

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00539-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda entablada por GVS CONSTRUCCIONES S.A.S., contra la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA GYC, por los siguientes defectos:

- 1.- El poder allegado, al no haber sido conferido mediante mensaje de datos, debe contar con presentación personal o reconocimiento (art. 5º del Decreto 806 de 2020).
- 2.- Se dirige el accionamiento con destino a una Unión Temporal, a pesar de que ese tipo de colectividad carece de personería jurídica y, por ende, no pueden concurrir ante los Estrados Jurisdiccionales. Ha de enmendarse esta inconsistencia, proporcionando los datos a que hay lugar, tanto en el memorial genitor, como en el mandato.
- 3.- Jamás se indicaron el domicilio y las direcciones física y electrónica de los representantes legales de la entidad implorante y de las empresas que han de figurar como rogadas (nums. 2º y 10º, art. 82 *ibidem*).
- 4.- Es necesario establecer el importe o *quantum* real de las súplicas, en vista de que, al realizarse las pertinentes operaciones aritméticas, se encuentra que los montos perseguidos, contrario a lo esgrimido por el extremo activo de la litis, superan el tope establecido para considerar el trayecto ritual impetrado como de mínima cuantía. Debe remediarse esta imprecisión tanto en el memorial de apertura, como en el poder.
- 5.- De ningún modo se evidenció que las actas de recibido de los instrumentos de cobro correspondan efectivamente a dichos soportes.
- 6.- En el hecho 7º se indica que los documentos cartulares fueron remitidos y aceptados por la asociación rogada a través de un canal digital. Sin embargo, aquella situación en lo absoluto aparece acreditada.
- 7.- Las direcciones física y digital de la agremiación postulante no concuerdan con las establecidas en el competente soporte formal.

En consecuencia, se otorgará a la entidad proponente el término de 5 días,



con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad implorante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO
